

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Subsecretaría. Concurso para adquirir mobiliario.	26645	Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación de concurso.	26647
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para el suministro de mobiliario.	26645	Orden por la que se hace pública la adjudicación de la adquisición e instalación de una central telefónica.	26647
MINISTERIO DE HACIENDA		Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Pamplona. Concurso para adquirir material.	26647
Delegación de Huelva. Nuevas fechas para subastas de fincas rústicas.	26646	Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso para adquisición de material.	26647
Delegación de Palencia. Subastas de parcelas rústicas.	26646	Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Vitoria. Concurso para adquirir vendas.	26647
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Concursos-subastas para contratación de obras.	26646	Diputación Provincial de La Coruña. Concursos para contratación de realizaciones de actuaciones urbanísticas.	26647
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso-subasta de obras.	26646		

Otros anuncios

(Páginas 26648 a 26662)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

27447 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1979, páginas 22797 a 22799, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo once. Cuatro, apartado c), donde dice: «Fianza personal o solidaria ...», debe decir: «Fianza personal y solidaria ...».

En el artículo once. Seis, última línea, donde dice: «... el recurso, faltare oír transcurrir del periodo voluntario», debe decir: «... el recurso, faltare por transcurrir del periodo voluntario».

MINISTERIO DE TRABAJO

27448 *ORDEN de 31 de octubre de 1979 sobre modelos normalizados de Contratos de Trabajo y visado de éstos.*

Ilustrísimos señores:

La desaparición por disposición normativa de la Organización Sindical dejó sin contenido los preceptos que en las Ordenanzas Laborales y otras disposiciones hacen alusión a la misma, concretamente en lo que se refiere a la autorización de modelos normalizados de contratos de trabajo y visado de éstos.

Habiéndose producido diversas consultas solicitando la clarificación de este vacío de competencias, se hace precisa su

determinación, por un procedimiento que adaptándose a la actual concepción de las relaciones laborales en la que predomina la autonomía de las partes, garantice un adecuado control administrativo del tema.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En los supuestos en que las Ordenanzas Laborales establecieran la obligatoriedad de contratación por escrito según modelo normalizado, y la aprobación de tales modelos viniera atribuida a la Organización Sindical u otros entes sindicales extinguidos tras la promulgación de la Ley 19/1977 de 1 de abril, o disposiciones que la desarrollan, tal facultad se entenderá en la actualidad atribuida al Ministerio de Trabajo.

A tal fin, las Asociaciones de Trabajadores y de Empresarios constituidas al amparo de la Ley de 1 de abril de 1977 y que tengan el carácter de más representativas en el correspondiente sector podrán proponer ante la Dirección General de Trabajo la solicitud de aprobación de un modelo de contrato en el que figurarán con claridad los distintos elementos contractuales (sujetos, objeto de prestación, tiempo, retribución, etc.), debiéndose hacer especial referencia a los aspectos de la contratación que resulten específicos o peculiares de tal sector laboral. El acuerdo administrativo que al respecto se adopte será motivado, haciéndose constar, caso de no proceder la aprobación del modelo propuesto, las modificaciones que deban introducirse.

Art. 2.º En aquellas actividades en que se exigiera un modelo de contrato escrito visado por alguno de los servicios dependientes de la Organización Sindical, dicho visado, entendido como control de legalidad de contrato, se realizará mediante su presentación en la Oficina de Empleo correspondiente, para su posterior devolución al interesado con el sello de dicha oficina.

Art. 3.º En todos los supuestos regulados en los anteriores artículos, y en el momento de la suscripción del contrato, el trabajador afiliado en alguna de las asociaciones constituidas según la Ley de 1 de abril de 1977 podrá solicitar un ejemplar más del mismo a efectos de que en su correspondiente asociación se tenga constancia de éste.

Art. 4.º La Inspección de Trabajo podrá exigir a las Empresas la presentación de los contratos con los requisitos que se señalan en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

1.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones sean precisas en la interpretación y desarrollo de la presente Orden ministerial.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de octubre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y Empleo y Promoción Social.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

27449 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1979 sobre liberalización exterior en materia de operaciones invisibles corrientes.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22527, apartado «Fletamientos a plazo (*)», columna primera, donde dice: «Fletamento de medios de transporte españoles por no residentes y medios de transporte extranjeros por no residentes», debe decir: «Fletamento de medios de transporte españoles por no residentes y medios de transporte extranjeros por residentes».

En la misma página, columna segunda, apartado «Reaseguros», donde dice: «Cobros y pagos de saldos de reaseguros, tanto obligatorios como facultativos, efectuados entre Sociedades u Organismos de Seguros residentes y no residentes, relativos a: Sinistros al contado y primas anticipadas en contratos de exceso de pérdidas», debe decir: «Cobros y pagos de saldos de reaseguros, tanto obligatorios como facultativos, efectuados entre Sociedades u Organismos de Seguros residentes y no residentes, inclusive los relativos a: Sinistros al contado y primas anticipadas en contratos de exceso de pérdidas».

En la página 22528, columna segunda, en el apartado «Cuponos de obligaciones», donde dice: «De obligaciones no convertibles en acciones», debe omitirse: «De obligaciones no convertibles en acciones».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27450 *REAL DECRETO 2630/1979, de 28 de septiembre, en relación con el uso indebido de aparatos de alarma en los trenes.*

Las variaciones de todo orden experimentadas desde la publicación del Real Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos, que modifica el artículo noventa y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles, aprobado por Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en materia de sanciones por uso injustificado de los aparatos de alarma en los trenes, aconsejan la actualización de las mismas, con objeto de darles suficiente operatividad, evitando usos abusivos y progresivamente crecientes de los sistemas de alarma de las composiciones ferroviarias, que ocasionan evidentes perjuicios a los usuarios y a las Empresas ferroviarias, y pueden plantear problemas de seguridad en determinadas circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El punto sexto del artículo noventa y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles queda redactado en la siguiente forma:

«Sexto.—Hacer uso sin causa justificada de los aparatos de alarma colocados en las composiciones ferroviarias.

Los contraventores a esta disposición serán sancionados con multa de mil a dos mil quinientas pesetas en la primera infracción y de dos mil quinientas a diez mil en los supuestos de reincidencia.»

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

27451 *REAL DECRETO 2631/1979, de 2 de noviembre, sobre competencias jurisdiccionales en materia de faltas e infracciones de los Reglamentos de servicio en RENFE.*

Las distintas circunstancias sociales y políticas por las que ha atravesado nuestro país en las últimas cuatro décadas tienen un claro reflejo en la legislación reguladora de RENFE, la cual evoluciona al compás de las mismas, y fundamentalmente sobre dos ejes; de un lado, el interés de la Administración por garantizar la prestación de los servicios públicos, y de otro, las presiones ejercidas por los propios Agentes y empleados de la Red para lograr su total integración en el régimen laboral común.

En función del primero de estos factores, la Ley de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno atribuye la competencia para conocer de los procedimientos sobre accidentes ferroviarios a la jurisdicción militar, cualquiera que fuere su causa u origen.

Posteriormente la Reglamentación Nacional de Trabajo en RENFE de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos diecisiete, establece la distinción entre las faltas de trabajo, que quedan reguladas por las normas que en ella se dictan y las infracciones de los Reglamentos de Servicio, competencia de la Dirección General de Ferrocarriles. Esta misma distinción se mantiene en la circular número doscientos diez de la Dirección General de RENFE de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno y en el artículo doscientos cuarenta y siete de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, modificado por el de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, estableció la posibilidad de recurrir en alzada ante la Delegación del Gobierno, y posteriormente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que fue asimismo recogido por el Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

La competencia en vía administrativa sobre estas infracciones pasó por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, y tras la reforma operada por el Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, se entiende conferida a la Subsecretaría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las actuales circunstancias y las últimas modificaciones de la legislación laboral aconsejan unificar la normativa y someter todas las faltas a la jurisdicción laboral, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Relaciones Laborales, la impugnación de las sanciones impuestas a los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles por faltas cometidas en el trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, se efectuará por medio de demanda interpuesta ante la Magistratura de Trabajo, ajustadamente a las normas establecidas, con carácter general, por el párrafo segundo del artículo ciento seis de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos de alzada pendientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto se declararán terminados sin resolución, poniéndose en conocimiento de la Dirección General de RENFE y de los interesados a los efectos procedentes. Se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento anterior los recursos que se encuentren pendientes ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ